

Acuerdo plenario de reencauzamiento a recurso de apelación.

Expediente: TEE- MII-03/2026.

Parte actora: Elvira Estephania Cervantes Ochoa.

Autoridad responsable: Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Magistrada ponente: Candelaria Rentería González¹.

Tepic, Nayarit, a siete de abril de dos mil veintiséis².

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit³ por el que se **reencauza** la demanda que se integró como medio de impugnación innominado, a recurso de apelación, al tenor de los siguientes apartados de antecedentes, consideraciones y acuerdos:

I. ANTECEDENTES

Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Procedimiento ordinario sancionador. El siete de mayo de dos

1 Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: **Lucina Cecilia Jiménez Toriz**.

2 Todas las fechas corresponden a **dos mil veintiséis**, salvo mención expresa.

3 En adelante también, **Tribunal**.

mil veinticinco, la ciudadana **Elvira Estephania Cervantes Ochoa**⁴ presentó un escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁵, en contra de **Jasmine María Bugarín Rodríguez**, en su carácter de senadora del Congreso de la Unión, así como de **Roy Gómez Olguín, Juan Carlos Ríos Lara, Fernanda Belloso** y el **Partido Verde Ecologista de México** —*por culpa in vigilando*—, por presuntos actos anticipados de campaña.

Derivado de esa denuncia, se integró el procedimiento ordinario sancionador con el número de expediente **IEEN-DJ-POS-003/2025**.

2. Acuerdo de vista a la parte actora. Mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica ordenó dar vista a la parte actora con el oficio **INE/JLE/NAY/3585/2025**, suscrito por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de Nayarit, a efecto de que aporte información necesaria para la identificación de las personas denunciadas, dado que no fue posible precisar su identidad.

Asimismo, se le previno para que, en un plazo improrrogable de tres días, atendiera lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Nayarit⁶.

3. Escrito de desahogo de vista. El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco se presentó en la Oficialía de Partes del IEEN, un escrito signado por el ciudadano Arturo Valdez Amézquita, en su carácter de autorizado de la parte actora, a través del cual pretendía dar cumplimiento a la vista.

4 En adelante, también: *Parte actora*.

5 En adelante, *IEEN*.

6 En adelante, *Ley Electoral*.

4. Acuerdo de desechamiento. El seis de noviembre de dos mil veinticinco, la Encargada de Despacho de la Unidad Jurídica del IEEN, determinó no tener por cumplido el requerimiento, toda vez que el autorizado únicamente estaba facultado para oír y recibir notificaciones; en consecuencia, desechó la denuncia al haber precluido el derecho de contestar la vista.

5. Recurso de Revisión. Inconforme con lo anterior, el diez de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó recurso de revisión ante IEEN, el cual fue radicado bajo la nomenclatura **IEEN-CLE-RRV-005/2025**.

Luego, por resolución **IEEN-CLE-018/2026**, de veintinueve de enero, el Consejo Local Electoral del IEEN, determinó la improcedencia de la vía del medio de impugnación y lo reencauzó a este Tribunal para que conozca y resuelva el presente asunto.

6. Del medio de impugnación innominado. Derivado del reencauzamiento señalado en el punto anterior, el treinta de enero, la magistrada **Candelaria Rentería González**, presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio **IEEN-Presidencia-0151/2026**, a través del cual, la Consejera Presidenta del IEEN remitió la demanda y constancias que integran el expediente **IEEN-CLE-RRV-005/2025**.

Del mismo modo, ordenó registrar la demanda como medio de impugnación innominado con la clave de expediente **TEE-MII-03/2026**.

Posteriormente, el seis de febrero, la Magistrada Presidenta, recibió la documentación relativa a la tramitación previa y ordenó turnar el expediente a su Ponencia; los autos se recibieron el diez de febrero,

radicándose mediante proveído de trece de febrero siguiente.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 106.3, 110 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y, 1º, 2º, 6º, 7, 22 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁸.

SEGUNDO. Actuación Colegiada. La cuestión a resolver en el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 70, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral⁹, así como por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, en la jurisprudencia 11/99¹¹.

Lo anterior, porque el pronunciamiento del presente acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, sino una modificación en la forma de substanciación y resolución del medio de impugnación.

7 En adelante también, *Constitución General*.

8 En adelante también, *Ley de Justicia Electoral*.

9 Art. 70. Párrafo segundo. Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

10 En adelante también, *Sala Superior*.

11 De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

En consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal, el que determine la vía que en Derecho corresponda.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. El medio de impugnación innominado es improcedente, luego que existe una vía legal para conocer y resolver la causa planteada por la actora, la del recurso de apelación al que deberá reencauzarse.

En el caso, comparece una ciudadana, denunciante en el procedimiento ordinario sancionador **IEEN-DJ-POS-003/2025** del índice del IEEN, a impugnar el acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinticinco, al estimar se afectan sus derechos por las siguientes razones: **a)** Se restringieron facultades a su autorizado; **b)** Se le tuvo por no desahogada la vista; y **c)** Se desechó la queja presentada.

Al respecto, la vía de medio innominado es improcedente, pues esta se habilitó de forma reglamentaria, en el artículo 61, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, para conocer y resolver medios de impugnación que no tengan una forma legal de procedencia.

Sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional, autorizada por el artículo 2º de la Ley de Justicia Electoral, del artículo 68, fracción III, de la misma legislación¹², así como en términos de la

12 Artículo 68.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente para impugnar.

- I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en la presente ley;
- II. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o coalición, que teniendo interés jurídico lo promueva;
- III. En su caso, la aplicación de sanciones administrativas o declaración de existencia de infracciones a la Ley Electoral que realicen los órganos del Instituto, y
- IV. Las resoluciones de los órganos del Instituto que ponga fin al procedimiento de liquidación

jurisprudencia **25/2009** de la Sala Superior, y diversos precedentes de esta, se desprende que *el recurso de apelación es la vía legal para conocer de las controversias relacionadas con los actos de un procedimiento ordinario sancionador*, en el entendido que en cada caso, enseguida del estudio de la vía, deben analizarse el resto de presupuestos procesales respectivos.

Por principio, de acuerdo a la citada jurisprudencia **25/2009**¹³, el recurso de apelación es procedente respecto de actos definitivos de un procedimiento ordinario sancionador. En el texto de dicho criterio se indica que las hipótesis de procedencia de la apelación deben interpretarse en un sentido enunciativo, no taxativo o limitativo.

Por su parte, en los precedentes **SUP-REP-697/2023** y **SUP-REP-352/2024**, la Sala Superior determinó que la omisión de resolver un Procedimiento Especial Sancionador —PES— debe resolverse en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador —REP—, *pues en esa vía debe ventilarse toda controversia relacionada con el PES*. Esto es, no obstante, la letra de la ley —criterio gramatical— establece la procedencia del REP para supuestos limitados —sentencia, medidas cautelares y acuerdo que deseche la denuncia—¹⁴, la superioridad incluye en esa vía todos los actos vinculados con el PES —criterio sistemático y funcional—.

En una mecánica similar ha resuelto este Tribunal, pues juicios de la

de partidos y, los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al recurrente.

13 De rubro: “APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”.

14 De acuerdo al artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ciudadanía se han reencauzado a recursos de apelación, tal y como sucedió en los expedientes **TEE-AP-01/2026** y **TEE-AP-03/2026**, pues se determinó que el recurso de apelación es la vía para ventilar las controversias relacionadas con los procedimientos ordinarios sancionadores¹⁵.

Consecuentemente, si la parte actora se queja de un acuerdo dictado en procedimiento ordinario sancionador en el que estima se afectan sus derechos, a fin de dar plena vigencia al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, y en aplicación de la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior¹⁶, el medio de impugnación innominado **deberá reencauzarse a recurso de apelación** e integrarse el expediente **TEE-AP-16/2026**, del cual seguirá conociendo la magistrada **Candelaria Rentería González**, para la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia que corresponda.

Por lo antes expuesto, se **ACUERDA**:

ÚNICO. Se **reencauza** el medio de impugnación innominado **TEE-MII-03/2026** a recurso de apelación **TEE-AP-16/2026**, bajo la ponencia de la magistrada **Candelaria Rentería González**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal

trien.mx

15 Así se determinó en los acuerdos plenarios consultables en la página www.trien.mx

16 De rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.


Selma Gómez Castellón
Magistrada


Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta


Martha Marín García
Magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos